

AMIGO DEL TRIBUNAL

**A LA CONSIDERACIÓN DE LA
SALA IV DE LA CÁMARA FEDERAL
DE CASACIÓN PENAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

CAUSA N° 7282/2016/9/1/1/CFC004

**Recurso de Queja N° 1 – ACUSADOS: FIGUEROA MINETTI,
JORGE Y OTRO s/AVERIGUACIÓN DE DELITO
QUERELLANTE: ORTIZ, HORTENCIA Y OTROS**

**PRESENTADO POR:
AMNISTÍA INTERNACIONAL**

19 de febrero de 2025

Índice: AMR _____



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	1
II. SOLICITUD DE SER CONSIDERADO AMIGO DEL TRIBUNAL.....	1
III. EL CASO ANTE ESTA CÁMARA	5
IV. ARGENTINA TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR RECURSO PLENO Y EFECTIVO A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES MANIFIESTAS DE DERECHOS HUMANOS EN VIRTUD DEL DERECHO INTERNACIONAL	6
A. SIGNIFICADO Y ALCANCE DEL RECURSO EFECTIVO SEGÚN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	9
I. EL RECURSO EFECTIVO DEBE INCLUIR REPARACIÓN PLENA Y EFECTIVA	9
II. EL RECURSO EFECTIVO DEBE SER ACCESIBLE	11
III. EL RECURSO EFECTIVO DEBE SER RÁPIDO	12
B. TENDENCIA GLOBAL A CONFIRMAR INculpACIONES POR DELITOS EMPRESARIALES	15
V. CONCLUSIÓN	18
VI. PETITORIO.....	19

I. Introducción

1. Amnistía Internacional presenta respetuosamente ante la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal el siguiente escrito en calidad de Amigo del Tribunal (*amicus curiae*) en relación con la Causa No. 7282 / 2016, caratulada “**Recurso de Queja N° 1 – ACUSADOS: FIGUEROA MINETTI, JORGE Y OTROS/AVERIGUACIÓN DE DELITO QUERELLANTE: ORTIZ, HORTENCIA Y OTROS**”, antes de la celebración de la audiencia fijada para el 3 de abril de 2025, a los efectos previstos en el artículo 465 bis, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 26.374).
2. Amnistía Internacional está representada por Paola García Rey, en su capacidad de apoderada legal de la Sección Argentina (Asociación Civil Pro Amnistía) —de conformidad con el estatuto, el acta de asignación de autoridades y el poder adjuntos, los que se declaran fieles a sus originales y válidos en todos sus términos— con domicilio legal en Santos Dumont 3429, piso 2º, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien se presenta asimismo como abogada patrocinante inscripta al Tomo 90 Folio 856 del C.P.A.C.F. y constituye domicilio electrónico en el CUIT 27-28907323-5. Amnistía Internacional también está representada por Mandi Mudarikwa, directora adjunta del Programa de Litigio Estratégico.
3. El presente escrito en calidad de Amigo del Tribunal abordará el derecho y las normas internacionales de derechos humanos aplicables al derecho a un recurso efectivo por violaciones manifiestas de derechos humanos que constituyen crímenes de derecho internacional. Se ocupará también de la obligación de los Estados de proporcionar un recurso pleno, efectivo y rápido, así como de investigar y, en su caso, enjuiciar a los infractores. Amnistía Internacional manifiesta respetuosamente que las demoras injustificadas en los procedimientos penales durante casi 20 años, periodo en el cual varios acusados y testigos han muerto o han sido retirados de los procedimientos debido a enfermedades que los incapacitaban para comparecer en juicio, podrían constituir una violación del derecho de las víctimas a un recurso efectivo, hechos que deberían ser tomados en consideración por la Cámara en su fallo en este asunto.

II. Solicitud de ser considerado Amigo del Tribunal

4. De conformidad con los criterios desarrollados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la República Argentina, mediante los cuales se autoriza y reglamenta la intervención en calidad de Amigos del Tribunal, aunado a los criterios de similar tenor desarrollados jurisprudencialmente por otros tribunales de la Nación, Amnistía Internacional consigna respetuosamente el presente escrito de Amigo del Tribunal en la Causa N° 7282 / 2016, en el interés de enriquecer la deliberación de esta Cámara y en procura de la justa aplicación del derecho y las normas internacionales de derechos humanos relativos al caso en cuestión. Amnistía

Internacional no ha recibido ayuda financiera o económica de ningún tipo de los denunciados, y el resultado de los procedimientos no supondrá beneficio económico para la organización.

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido la presentación de intervenciones en calidad de Amigo del Tribunal con arreglo a lo dispuesto en la Acordada 7/2013, que modificó el régimen jurídico establecido en la Acordada 28/2004 y la Acordada 14/2006, “a fin de procurar una mayor y mejor intervención de estos actores sociales y, con ello, de alcanzar los altos propósitos perseguidos de pluralizar y enriquecer el debate constitucional, así como de fortalecer la legitimación de las decisiones jurisdiccionales dictadas por esta Corte Suprema en cuestiones de trascendencia institucional”.¹ Otros tribunales de primera instancia y de apelación aplican normativas correspondientes en toda la República Argentina.
6. El artículo 2 de la Acordada 7/2013 establece: “El Amigo del Tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito. En el primer capítulo de su presentación fundamentará su interés para participar en la causa y deberá expresar a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos, si ha recibido de ellas financiamiento o ayuda económica de cualquier especie, o asesoramiento en cuanto a los fundamentos de la presentación, y si el resultado del proceso le representará —directa o mediatamente— beneficios patrimoniales”.²
7. El artículo 4 de la Acordada 7/2013 estipula igualmente: “La actuación del Amigo del Tribunal tiene por objeto enriquecer la deliberación en cuestiones institucionalmente relevantes, con argumentos fundados de carácter jurídico, técnico o científico, relativos a las cuestiones debatidas. No podrá introducir hechos ajenos a los tomados en cuenta al momento de trabarse la litis, o que oportunamente hayan sido admitidos como hechos nuevos, ni versar sobre pruebas o elementos no propuestos por las partes en las etapas procesales correspondientes”.³
8. Amnistía Internacional es una organización no gubernamental internacional de derechos humanos y un movimiento mundial de más de 10 millones de personas que trabajan por el respeto, la protección y la realización de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. El movimiento tiene miembros y simpatizantes en más de 150 países y territorios, incluida Argentina. Es independiente de todo gobierno, ideología política, interés económico y credo religioso.

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordada 7/2013, 26 de abril de 2013.

² Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordada 7/2013, 26 de abril de 2013, artículo 2.

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordada 7/2013, 26 de abril de 2013, artículo 4.

9. La misión de Amnistía Internacional es defender el cumplimiento y disfrute en todo el mundo del derecho y las normas internacionales de derechos humanos. Con este fin, Amnistía Internacional vela por el cumplimiento por los Estados y las empresas del derecho y las normas internacionales de derechos humanos a nivel mundial, regional y nacional sobre la base de los instrumentos internacionales de derechos humanos adoptados por los organismos de las Naciones Unidas y de ámbito regional. Amnistía Internacional es reconocida como fuente exacta, imparcial y fidedigna de investigación y análisis de la situación de los derechos humanos en todo el mundo. Amnistía Internacional también lleva a cabo trabajo de incidencia, campaña, litigio estratégico y educación basado en su investigación para poner fin a las violaciones de derechos humanos y reclamar justicia para las personas cuyos derechos han sido violados.
10. Amnistía Internacional ha sido autorizada a presentar intervenciones de Amigo del Tribunal (*amicus curiae*) en muchos casos en los que se planteaba una amplia variedad de cuestiones de derechos humanos ante tribunales nacionales, regionales e internacionales, como la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la República Argentina, la Corte Suprema de Estados Unidos, la Corte Suprema de Canadá, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, el entonces Comité de Apelaciones de la Cámara de los Lores de Reino Unido, el Tribunal Civil de Bangkok, el Tribunal Superior de Kenia, el Tribunal Supremo de Apelaciones de Sudáfrica, el Tribunal Especial para Sierra Leona, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica de Estados del África Occidental, la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y la Corte Penal Internacional.
11. En Argentina, Amnistía Internacional está constituida como organización sin ánimo de lucro, con domicilio en la Ciudad de Buenos Aires, cuya actividad tiene como objetivo asegurar que todas las personas disfruten de todos los derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otras normas internacionales de derechos humanos. Con este fin, la organización lleva a cabo acciones orientadas a prevenir o poner fin a las violaciones graves de estos derechos.
12. Amnistía Internacional tiene especial interés y amplia experiencia en la aplicación del derecho y las normas internacionales de derechos humanos en relación con el derecho a un recurso efectivo para víctimas y sobrevivientes de abusos contra los derechos humanos, la obligación de los Estados de proporcionar un recurso efectivo y la responsabilidad de las empresas de cooperar en la reparación mediante procesos legítimos. Amnistía Internacional posee conocimientos especializados en el derecho y las normas internacionales de derechos humanos aplicables cuando titulares de derechos tratan de obtener un recurso efectivo por daños en los que han intervenido empresas y/o personas físicas que actúan en su nombre, como directivos, administradores, personal empleado, accionistas u otros agentes.

13. Estos conocimientos especializados están reflejados en diversas publicaciones de Amnistía Internacional a lo largo de los años, especialmente en el último decenio. En 2014, Amnistía Internacional publicó un informe pionero titulado *Injustice incorporated. Corporate abuses and the human right to remedy* (*Injusticia, S.A. Los abusos empresariales y el derecho humano a un recurso*) en el que se examinaban las dificultades que se plantean a la hora de interponer un recurso efectivo en el caso de las empresas multinacionales que son responsables de abusos contra los derechos humanos o cómplices de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes estatales.⁴ En 2017, Amnistía Internacional y el Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos publicaron un informe de seguimiento titulado *Creating a paradigm shift: Legal solutions to improve access to remedy for corporate human rights abuse*, que proponía soluciones jurídicas orientadas a eliminar o mitigar los efectos de los obstáculos al acceso a recurso de los titulares de derechos.⁵
14. Amnistía Internacional ha publicado otros informes que documentan la participación de empresas en la comisión de una amplia variedad de abusos contra los derechos humanos en todo el mundo,⁶ y posee una amplia práctica, acumulada durante decenios, de publicaciones y litigios relacionados con el derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación en los ámbitos nacional e internacional.⁷
15. En suma, Amnistía Internacional tiene un interés firme y permanente en la promoción y protección de los derechos humanos, incluido el derecho humano

⁴ Amnistía Internacional, *Injustice incorporated. Corporate abuses and the human right to remedy*, (informe completo en inglés); *Injusticia, S.A. Los abusos empresariales y el derecho humano a un recurso* (extractos en español), Índice: POL 30/001/2014, 7 de marzo de 2014, <https://www.amnesty.org/es/documents/pol30/001/2014/en/>.

⁵ Amnistía Internacional y Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos, *Creating a paradigm shift: Legal solutions to improve access to remedy for corporate human rights abuse*, Índice: POL 30/7037/2017, 4 de septiembre de 2017, <https://www.amnesty.org/es/documents/pol30/7037/2017/en/>.

⁶ Véase, por ejemplo, Amnistía Internacional, *Powering Change or Business as Usual? Forced Evictions at Industrial Cobalt and Copper Mines in the Democratic Republic of the Congo*, Índice: AFR 62/7009/2023, 11 de septiembre de 2023, <https://www.amnesty.org/es/documents/AFR62/7009/2023/en/>; Amnistía Internacional, *Bhopal: 40 Years of Injustice*, Índice: ASA 20/7817/2024, 28 de marzo de 2024, <https://www.amnesty.org/es/documents/asa20/7817/2024/en/>; Amnistía Internacional, *Recharge for Rights. Ranking the Human Rights Due Diligence Reporting of Leading Electric Vehicle Makers*, Índice: ACT 30/8544/2024, 15 de octubre de 2024, <https://www.amnesty.org/es/documents/act30/8544/2024/en/>.

⁷ Véase, por ejemplo, Amnistía Internacional, *Justice for Victims: Ensuring effective enforcement abroad of court decisions concerning reparations*, Índice: IOR 53/02/1999, junio de 1999, <https://www.amnesty.org/es/wp-content/uploads/2021/06/ior530021999en.pdf>; y Amnistía Internacional, *International Criminal Court: Establishing an effective system of reparations – Recommendations on the development of a Court-wide Victims' Strategy*, Índice: IOR 40/018/2007, 2007, <https://www.amnesty.org/en/wp-content/uploads/2021/08/IOR400182007eng.pdf>.

fundamental a un recurso efectivo para víctimas y sobrevivientes de abusos contra los derechos humanos, especialmente cuando intervienen actores empresariales⁸.

III. El caso ante esta Cámara

16. El presente caso ante esta Cámara se centra en el enjuiciamiento de dos miembros del Consejo Directivo del ingenio azucarero La Fronterita, Jorge Alberto Figueroa Minetti y Eduardo Butori, por complicidad en crímenes de lesa humanidad cometidos por la dictadura militar argentina a finales de la década de 1970 y principios de la década de 1980. Minetti también ejerció presuntamente como director operativo del ingenio durante ese periodo.
17. Amnistía Internacional entiende que las acusaciones son que los encausados contribuyeron materialmente a la comisión de los crímenes de lesa humanidad, como tortura, asesinato y desaparición forzada, al facilitar información sobre la identidad de las víctimas y su afiliación política y sindical, y suministrar recursos materiales como vehículos propiedad de la empresa a personal militar, permitir el acceso de los militares y su control de las instalaciones y tierras de la empresa y guardar silencio al no denunciar los crímenes a las autoridades. Estas acciones presuntamente permitieron que fuerzas del Estado llevaran a cabo una serie de actos criminales, como secuestro ilegal, tortura, asesinato y desaparición forzada y agresión sexual, contra 68 víctimas, la mayoría de las cuales trabajaban en el Ingenio La Fronterita.⁹
18. En virtud del derecho internacional, la presunta responsabilidad penal de los acusados, que debe determinarse en plena conformidad con el derecho a un juicio con garantías, se deriva de la presunta conducta de los acusados y su contribución a violaciones manifiestas del derecho internacional de los derechos humanos constitutivas de crímenes de lesa humanidad. Aunque no existe una definición consolidada de violación manifiesta de los derechos humanos, es indudable que incluye la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, las

⁸ En este contexto, el término actor empresarial designa tanto a las empresas como a las personas jurídicas y físicas que actúan en su nombre, como directivos, administradores, personal empleado, accionistas u otros agentes.

⁹ Véase, por ejemplo, Ministerio de Justicia, *Responsabilidad empresarial en crímenes de lesa humanidad: elevaron a juicio oral la causa por delitos en el ingenio La Fronterita*, 21 de diciembre de 2021, Juzgado Federal de Tucumán, <https://www.argentina.gob.ar/noticias/responsabilidad-empresarial-en-crimenes-de-lesa-humanidad-elevaron-juicio-oral-la-causa-por>; Ministerio Público Fiscal, *Tucumán: a pedido del MPF dictan el embargo del Ingenio La Fronterita por haber sido utilizado para cometer delitos de lesa humanidad*, 29 de diciembre de 2022, <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/tucuman-a-pedido-del-mpf-dictan-el-embargo-del-ingenio-la-fronterita-por-haber-sido-utilizado-para-cometer-delitos-de-lesa-humanidad/>.

ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y la desaparición forzada.¹⁰ Estas violaciones manifiestas de derechos humanos también constituyen crímenes de derecho internacional de acuerdo con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el derecho internacional consuetudinario y las leyes nacionales en muchas jurisdicciones, entre ellas la Ley 26.200 en Argentina.¹¹

19. La cuestión que se plantea ante esta Cámara es si se confirma el acta de acusación formal dictada en 2021 contra los acusados.

IV. Argentina tiene la obligación de proporcionar recurso pleno y efectivo a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos en virtud del derecho internacional

20. Todas las personas cuyos derechos humanos han sido violados tienen derecho a un recurso efectivo. El derecho a un recurso efectivo es un principio básico del derecho internacional de los derechos humanos y se deriva del principio general del derecho conocido como *ubi jus ibi remedium*, que establece que toda violación de la ley da lugar a la obligación correspondiente de proporcionar reparación.¹² Este derecho está consagrado en el derecho internacional consuetudinario.¹³

21. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.¹⁴ El derecho a un recurso efectivo está garantizado por

¹⁰ Aunque no están definidos formalmente en el derecho internacional, los términos “violaciones manifiestas” y “violaciones graves” designan tipos de violaciones que afectan en términos cualitativos y cuantitativos a los derechos más básicos de los seres humanos, principalmente el derecho a la vida y el derecho a la integridad física y moral del ser humano. Se entiende generalmente que el genocidio, la esclavitud y la trata de personas esclavizadas, el asesinato, la desaparición forzada, la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la detención arbitraria prolongada, la deportación o el traslado forzoso de poblaciones y la discriminación sistemática por motivos de raza están incluidos en esta categoría. Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial*, 2 de julio de 1993, <https://docs.un.org/es/E/CN.4/Sub.2/1993/8>, párr. 13.

¹¹ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998, artículos 7.1.a, 7.1.f, 7.1.i; Honorable Congreso de La Nación Argentina, Ley 26.200, 1 de septiembre de 2007.

¹² Corte Permanente de Justicia Internacional, *Chorzów Factory (Germany v. Poland)*, 1928, (Series A) No. 17, párr. 73.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantoral-Benavides Vs. Perú*, 3 de diciembre de 2001, párr. 40.

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948, artículo 8.

tratados de derechos humanos de ámbito internacional y regional, incluidos instrumentos jurídicos vinculantes ratificados por Argentina.¹⁵

22. El derecho a un recurso efectivo está previsto en el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en los artículos 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Argentina el 14 de agosto de 1984.¹⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen la obligación de proporcionar recursos judiciales rápidos y eficaces a las víctimas de violaciones de derechos humanos:

“El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. [...] [D]ebe subrayarse que, para que tal recurso [efectivo] exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que [...] resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo [...] [en una] situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”.¹⁷

23. Si bien Argentina tiene la obligación, en virtud del derecho internacional, de proporcionar un recurso efectivo por todos los abusos contra los derechos humanos, el presente caso concierne a cargos de violaciones manifiestas de derechos humanos que constituyen crímenes de lesa humanidad. Las normas fundamentales sobre el derecho a un recurso efectivo que son pertinentes para el asunto que se dirime en el presente caso se encuentran en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de

¹⁵ Véase, por ejemplo, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966, artículo 2; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, 21 de diciembre de 1965, artículo 6; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, artículo 14; Convención sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1989, artículo 39; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 20 de diciembre de 2006, artículo 24; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, artículos 25, 63; Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Artículos sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad, 2019, artículo 12.3; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos: Aplicación del marco “Proteger, Respetar y Remediar” de las Naciones Unidas (en adelante, Principios Rectores de la ONU), 2011, principios 25-26.

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, artículo 63.1.

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías judiciales en estados de emergencia*, Opinión Consultiva OC9/87, 6 de octubre de 1987, párr. 24.

las Normas Internacionales de Derechos humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (Principios Básicos de la ONU sobre el Derecho a Recurso), adoptados por la Asamblea General de la ONU en 2005.¹⁸

24. Los Principios Básicos de la ONU sobre el Derecho a Recurso establecen, entre otras cosas: “La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de: [...] d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación”.¹⁹ En consecuencia, un recurso clave que deberá ponerse a disposición de las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos es el “acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional”.²⁰

25. La obligación del Estado de proporcionar un recurso efectivo en este contexto se extiende no sólo a los abusos contra los derechos humanos cometidos por actores estatales, sino también a aquellos en los que intervienen actores no estatales,²¹ incluidas las empresas y/o las personas físicas que actúan en su nombre, como sus directivos, administradores, personal empleado, accionistas u otros agentes. Así se establece en los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (en adelante, Principios Rectores de la ONU), refrendados por el Consejo de Derechos Humanos en 2011,²² que clarifican el derecho y las normas internacionales de derechos humanos existentes que son aplicables a las empresas comerciales en todo el mundo.²³ El tercer pilar de los Principios Rectores de la ONU, que trata del “Acceso a mecanismos de reparación”, establece: “Como parte de su deber de protección contra las violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 60/147, Anexo: Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, 16 de diciembre de 2005 (en adelante Principios Básicos de la ONU sobre el Derecho a Recurso).

¹⁹ Principios Básicos de la ONU sobre el Derecho a Recurso, principio 3.

²⁰ Principios Básicos de la ONU sobre el Derecho a Recurso, principio 12.

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez-Rodríguez Vs. Honduras*, 29 de julio de 1988, párrs. 172-176.

²² Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Resolución 17/4, *Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, 6 de julio de 2011.

²³ Principios Rectores de la ONU, Principios generales (“En ningún caso debe interpretarse que estos Principios Rectores establezcan nuevas obligaciones de derecho internacional ni que restrinjan o reduzcan las obligaciones legales que un Estado haya asumido, o a las que esté sujeto de conformidad con las normas de derecho internacional en materia de derechos humanos”).

territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces”.²⁴

26. Argentina adoptó un Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos, basado en los Principios Rectores de la ONU, el 27 de noviembre de 2023.²⁵ El Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas visitó Argentina en febrero de 2023 y señaló que, a pesar de los esfuerzos del gobierno para elaborar un Plan Nacional de Acción, observó “importantes retos vinculados a la falta de coherencia política para hacer efectivos ciertos derechos [...] profundizados por las dificultades para acceder a mecanismos eficaces de reparación”.²⁶

a. Significado y alcance del recurso efectivo según el derecho internacional de los derechos humanos

27. Los Principios Básicos de la ONU sobre el Derecho a Recurso establecen que el derecho a un recurso efectivo consta de tres elementos esenciales: (i) acceso igual y efectivo a la justicia; (ii) reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y (iii) acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación.²⁷ Para la realización del derecho a un recurso efectivo, es fundamental que los recursos sean accesibles, rápidos y den lugar finalmente a reparación para víctimas y sobrevivientes de violaciones manifiestas de derechos humanos. El cumplimiento de estos requisitos interrelacionados exige que los recursos sean efectivos en la ley y en la práctica y que abarquen tanto una dimensión de procedimiento como una dimensión sustantiva.²⁸

i. El recurso efectivo debe incluir reparación plena y efectiva

28. Los Estados tienen la obligación, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, de garantizar que se proporciona reparación plena y efectiva por los daños

²⁴ Principios Rectores de la ONU, principio 25. Los Principios Rectores de la ONU también establecen que las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, lo cual supone, entre otras cosas, que si las empresas comerciales determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas para los derechos humanos “deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos”. Principios Rectores de la ONU, principios 11 y 22.

²⁵ Decreto 624/2023, Plan Nacional de Acción Sobre Empresas y Derechos Humanos 2023-2026, 27 de noviembre de 2023, <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/299187/20231128>.

²⁶ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *Visita a la Argentina. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, 23 de junio de 2023, <https://docs.un.org/en/A/HRC/53/24/ADD.3>.

²⁷ Principios Básicos de la ONU sobre el Derecho a Recurso, principio 11.

²⁸ Principios Rectores de la ONU, principio 25 (Comentario). Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala*, 29 de febrero de 2016, párr. 299.

sufridos por las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos, incluidas aquellas en las que hayan intervenido actores empresariales.²⁹

29. La jurisprudencia de tribunales nacionales, regionales e internacionales, así como las decisiones y normas promulgadas por organismos internacionales, han aclarado qué constituye reparación plena y efectiva en virtud del derecho internacional.³⁰ Las formas de reparación son cinco, y establecen que los Estados tienen el deber de: (1) devolver a la víctima, en la mayor medida posible, a la situación en la que habría estado de no haberse cometido la violación de derechos humanos (“restitución”); (2) proporcionar indemnización por todos los perjuicios económicamente evaluables, pérdidas de ingresos, pérdidas de bienes, pérdidas de oportunidades económicas y daños morales (“compensación”); (3) proporcionar atención médica y psicológica, servicios jurídicos y sociales (“rehabilitación”); (4) garantizar que no continúen las violaciones, búsqueda de la verdad, disculpa pública, sanciones judiciales y administrativas, conmemoraciones y homenajes a las víctimas (“satisfacción”); y (5) contribuir a la prevención de tales abusos en el futuro, entre otras cosas mediante la promoción de la observancia de las normas internacionales, el seguimiento de la falta de cumplimiento y la educación al respecto de los actores estatales y empresariales (“garantías de no repetición”).³¹

30. La obligación del Estado de proporcionar reparación en forma de satisfacción y garantías de no repetición está intrínsecamente vinculada a su obligación de investigar y, en su caso, enjuiciar las violaciones manifiestas de derechos humanos que constituyen crímenes de derecho internacional. De hecho, los Principios Básicos de la ONU sobre el Derecho a Recurso implican el deber de “[i]nvestigar las violaciones de forma eficaz, rápida, completa e imparcial y, en su caso, adoptar medidas contra los presuntos responsables de conformidad con el derecho interno e internacional”.³² Esta obligación está consagrada en tratados multilaterales que establecen la obligación de investigar y enjuiciar ciertos crímenes internacionales, como la tortura y la desaparición forzada,³³ y tiene su reflejo en el reconocimiento

²⁹ Principios Básicos de la ONU sobre el Derecho a Recurso, principio 18.

³⁰ Véase, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, 16 de noviembre de 2009; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, 29 de marzo de 2004, párr. 16; Principios Rectores de la ONU, principio 25 (Comentario). Asamblea General de la ONU, Nota del Secretario General, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, 18 de julio de 2017, párrs. 38-54.

³¹ Principios Básicos de la ONU sobre el Derecho a Recurso, principios 19-23.

³² Principios Básicos de la ONU sobre el Derecho a Recurso, principio 3.b.

³³ Véase, por ejemplo, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 9 de diciembre de 1948, artículos V-VI; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), 12 de agosto de 1949, artículo 146; Convención contra la Tortura y Otros

por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de que “es deber de todo Estado [incluida Argentina como Estado Parte en el Estatuto de Roma] ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacional”.³⁴ El Grupo de Trabajo de la ONU sobre empresas y derechos humanos ha señalado que también es fundamental que los Estados “pongan fin a la impunidad de los delitos empresariales mediante la investigación y el enjuiciamiento de los delitos”.³⁵

ii. El recurso efectivo debe ser accesible

31. Para que un recurso sea efectivo, debe permitir el acceso significativo a la justicia con arreglo a un procedimiento justo e imparcial ante un organismo independiente para las víctimas de violaciones de derechos humanos.³⁶ Este principio se recoge en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que sostuvo en una sentencia sobre reparaciones en el *Caso Caracazo Vs. Venezuela* que “toda persona que se considere víctima de [estas] violaciones [de derechos humanos] tiene derecho de acceder a la justicia para conseguir que se cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, ese deber del Estado.”³⁷ El Comité contra la Tortura también se ocupó del acceso a recursos judiciales en su seguimiento de la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, donde afirmó que los Estados “han de promulgar leyes que ofrezcan expresamente a las víctimas de tortura un recurso efectivo y reconozcan su derecho a obtener una reparación apropiada. Esa legislación debe permitir ejercer tal derecho a título individual y asegurar que se disponga de un recurso judicial”.³⁸ Los Principios Rectores de la ONU también establecen que los recursos judiciales son un aspecto fundamental para garantizar el acceso efectivo a la justicia.³⁹

32. Por tanto, los Estados tienen la obligación de proporcionar acceso a recursos judiciales efectivos garantizando que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley están suficientemente facultadas, capacitadas y dotadas de recursos para

Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984, artículos 2, 7; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 20 de diciembre de 2006, artículos 3-6, 11; Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación general núm. 36, Artículo 6: derecho a la vida, 3 de septiembre de 2019, párr. 58. Véase también Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de Artículos sobre la Prevención y el Castigo de los Crímenes de Lesa Humanidad, 2019, Preámbulo y artículos 3, 6 10.

³⁴ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, 17 de julio de 1998, Preámbulo.

³⁵ Asamblea General de la ONU, Nota del Secretario General, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, 18 de julio de 2017, párr. 52.

³⁶ Principios Básicos de la ONU sobre el Derecho a Recurso, principio 12.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Caracazo Vs. Venezuela*, Sentencia (reparaciones y costas), 29 de agosto de 2002, párr. 115.

³⁸ Comité contra la Tortura, Observación general N° 3, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, 13 de diciembre de 2012, párr. 20.

³⁹ Principios Rectores de la ONU, principio 26 (Comentario).

proporcionar recursos efectivos y, al mismo tiempo, reducir los obstáculos de índole jurídica, práctica y de otro tipo que puedan dar lugar a la negación o la demora injustificada de la reparación.⁴⁰

iii. El recurso efectivo debe ser rápido

33. Para que sea eficaz, el recurso que se proporcione a las víctimas y sobrevivientes de abusos contra los derechos humanos debe ser rápido: con frecuencia, la justicia demorada es justicia denegada.⁴¹ De hecho, las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos concuerdan en que la rapidez es un criterio esencial del recurso efectivo.⁴² El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha explicado que los Estados tienen la “obligación general de investigar las denuncias de violación *de modo rápido*, detallado y efectivo por organismos independientes e imparciales”.⁴³ El Comité de los Derechos del Niño coincidió en que los Estados deben proporcionar acceso efectivo a recurso, incluso por violaciones de derechos humanos cometidas por “terceras partes, como por ejemplo las empresas”, disponiendo “mecanismos [...] adaptados a las necesidades de los niños [...] que sean *rápidos*, estén disponibles y sean accesibles realmente y ofrezcan reparaciones adecuadas por los daños sufridos”.⁴⁴ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer también ha concluido que todas las mujeres deben tener “acceso en igualdad de condiciones a recursos eficaces y *oportunos*”.⁴⁵
34. La obligación del Estado de proporcionar un recurso efectivo de manera rápida y oportuna, sin demoras injustificadas, también está recogida en la jurisprudencia de

⁴⁰ Asamblea General de la ONU, Nota del Secretario General, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, 18 de julio de 2017, párr. 16. Principios Rectores de la ONU, principio 26 y comentario. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Access to Remedy in Cases of Business-Related Human Rights Abuse: An Interpretive Guide*, 2024, p. 32.

⁴¹ Asamblea General de la ONU, Nota del Secretario General, *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*, 18 de julio de 2017, párr. 34.

⁴² Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 318:514, cons. 11; Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 327:3312, cons. 60 (“Los órganos de tratados, integrados por comités de personas expertas independientes que supervisan la implementación de los tratados internacionales de derechos humanos, han precisado el alcance de estos derechos a través de instrumentos que han sido calificados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como una ‘guía interpretativa ineludible’ y ‘pauta insoslayable’ para tener en cuenta al momento de interpretar y aplicar el derecho.”).

⁴³ Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación general No. 31, Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto, 29 de marzo de 2004, párr. 15 (énfasis añadido);

⁴⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, 17 de abril de 2013, párr. 30 (énfasis añadido).

⁴⁵ Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación general No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015 (énfasis añadido);

tribunales regionales de derechos humanos,⁴⁶ entre ellos la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Interamericana ha “reiterado que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales ‘constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención’”.⁴⁷

35. La Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a un juicio con las debidas garantías dentro de un “plazo razonable”.⁴⁸ La Corte Interamericana ha interpretado que esta garantía de que los procedimientos judiciales se realicen dentro de un “plazo razonable” es igualmente aplicable al derecho a un recurso efectivo al sostener que, aun cuando el recurso se proporcionó finalmente, “una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales”.⁴⁹
36. La Corte Interamericana ha aclarado que, al evaluar si un proceso judicial de recurso cumplió con la garantía del “plazo razonable”, deben tenerse en cuenta cuatro elementos : a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de la parte interesada; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) los efectos negativos de la duración de los procedimientos en la situación jurídica de la presunta víctima.⁵⁰ Los elementos b) y c) evalúan si las autoridades judiciales y/o la parte interesada contribuyeron a prolongar indebidamente el proceso judicial.⁵¹ En este sentido, las autoridades judiciales “tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo”.⁵² En

⁴⁶ Véase, por ejemplo, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Garantías judiciales en estados de emergencia*, Opinión Consultiva OC-9/87, 6 de octubre de 1987, párr. 24; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Principios y Directrices sobre el Derecho a un Juicio Justo y a Asistencia Letrada Gratuita en África, 2003, principio C; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Asociación de Víctimas de la Violencia postelectoral e Interights vs. Cameroon*, comunicación 272/2003, 2010, párrs. 128-129. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Airey v. Ireland*, 9 de octubre de 1979, párr. 33; Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para erradicar la impunidad por violaciones graves de los derechos humanos, 2011, directriz VI.

⁴⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni Vs. Nicaragua*, 31 de agosto de 2001, párr. 112.

⁴⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969, artículo 8.1.

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina*, 23 de septiembre de 2021, párr. 176.

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina*, 23 de septiembre de 2021, párr. 177.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina*, 23 de septiembre de 2021, párr. 177, nota 194 (citando el *Caso Cantos Vs. Argentina* y el *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*).

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina*, 23 de septiembre de 2021, párr. 177, nota 195 (citando el *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, el *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay* y el *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*).

relación con la complejidad del caso, la Corte Interamericana ha considerado diversos factores, como el número de víctimas, la complejidad de las pruebas, el número de cuestiones procesales, el contexto en el que se cometió la violación y las características del programa de reparaciones en la legislación interna.⁵³ En cuanto a los efectos negativos de la demora, la Corte Interamericana ha sostenido que “si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve”.⁵⁴

37. Amnistía Internacional manifiesta respetuosamente ante esta Cámara que el secuestro de la víctima en este caso, Sr. Fidel Jacobo Ortiz, fue perpetrado el 15 de junio de 1976 o en torno a esa fecha, hace casi medio siglo.⁵⁵ Su desaparición forzada desde ese momento ha tenido efectos graves y duraderos para sus familiares, las víctimas en este caso, lo que ha de tomarse en consideración a la hora de evaluar las consecuencias negativas del tiempo que ha tardado la familia en tratar de obtener justicia.⁵⁶ Ciertamente, la Corte Interamericana ha reconocido que las Leyes No. 23.492 y No. 23.521, que impidieron juzgar y sancionar “los crímenes cometidos durante la dictadura” con escasas excepciones hasta que fueron declaradas nulas, deben tenerse en cuenta al evaluar la demora ya que “fueron el óbice para [la] efectiva iniciación [de los procesos judiciales]”.⁵⁷ No obstante, los presentes procedimientos penales se iniciaron hace casi 20 años, tras la apertura por la Fiscalía Federal en 2005 de una investigación penal basada en las denuncias presentadas por la familia del Sr. Ortiz en la década de 1980 ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), y sin embargo el proceso judicial no ha alcanzado la etapa de juicio, y menos aún una sentencia definitiva.⁵⁸

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina*, 23 de septiembre de 2021, párr. 177, nota 193 (citando el *Caso Cantos Vs. Argentina* y el *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*).

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina*, 23 de septiembre de 2021, párr. 177, nota 196 (citando el *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, el *Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus Familiares Vs. Brasil* y el *Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*).

⁵⁵ Parque de la Memoria: Monumento a las víctimas del terrorismo de Estado, Fidel Jacobo Ortiz, <http://basededatos.parquedelamemoria.org.ar/registros/6662/>.

⁵⁶ Leonardo Castillo, “La Fronterita: complicidad empresarial con el Operativo Independencia”, *Tiempo Argentino*, 1 de febrero de 2025 (“En el expediente se detalla que, tras la desaparición de su padre, que trabajaba en el ingenio desde 1952, la familia perdió su sustento. Hortensia debió emplearse como empleada doméstica y Jacobo Fidel hijo como lustrabotas. Debieron dejar la vivienda que habitaban porque no podían mantenerla.”) Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina*, 23 de septiembre de 2021, párr. 189.

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina*, 23 de septiembre de 2021, párrs. 187-188.

⁵⁸ Juzgado Federal de Tucumán, Expediente No. 401560/2005 (“Fecha de Ingreso: 12/10/05”).

38. El lento avance de los procedimientos judiciales durante los dos últimos decenios ha tenido importantes consecuencias negativas para la situación jurídica de la familia del Sr. Ortiz que demanda justicia en este caso. Cuatro de las seis personas acusadas inicialmente por la Fiscalía Federal como penalmente responsables de los daños causados a las víctimas —José Camilo Bergero, Carlos Alfredo Allende Pinto, Alfredo José Martínez Minetti y Fernando Cornú de Olmos— no forman ya parte de los procedimientos por causa de muerte o enfermedad.⁵⁹ Además, testigos clave de la acusación —Juan Nicolás Vázquez, Ricardo Reynaldo Mercado, Jesús Aragón y Antonio Narciso Maciel— han fallecido en los últimos años, lo que ha afectado a la disponibilidad de pruebas en los procedimientos en detrimento de todas las partes, incluidas las víctimas, con lo que se menoscaba el carácter sustantivo y la disponibilidad de la justicia.⁶⁰

39. Amnistía Internacional manifiesta respetuosamente que las importantes consecuencias negativas para las víctimas indican que se ha producido una demora injustificada en los procedimientos penales. Esta demora injustificada podría constituir una violación del derecho de las víctimas a un recurso efectivo, lo cual debería ser tomado en consideración por esta Cámara en su fallo en este asunto.

b. Tendencia global a confirmar inculpaciones por delitos empresariales

40. Tribunales argentinos han exigido responsabilidades a actores empresariales por complicidad en violaciones manifiestas de derechos humanos constitutivas de crímenes de derecho internacional.⁶¹ Amnistía Internacional manifiesta respetuosamente que existe una tendencia de las autoridades judiciales en jurisdicciones de todo el mundo a confirmar acusaciones al amparo de fundamentos jurídicos similares. Aunque cada caso es único por cuanto la acusación se ha confirmado sobre la base de un conjunto específico de hechos y de legislación aplicable, existe un reconocimiento cada vez mayor por parte las autoridades judiciales de que los actores empresariales pueden ser responsables de los crímenes más graves de trascendencia internacional.

41. Por ejemplo, las autoridades fiscales de Colombia han dictado actas de acusación formal contra varios ejecutivos de empresas bananeras por haber financiado

⁵⁹ José Camilo Bergero, Carlos Alfredo Allende Pinto, y Alfredo José Martínez Minetti han fallecido. Fernando Cornú de Olmos fue retirado del caso por motivos de salud.

⁶⁰ Abogados y Abogadas del Noroeste Argentino en derechos humanos y estudios sociales (ANDHES), 50 y 10: *Los legados de impunidad siguen vigentes*, 18 de diciembre de 2024, <https://www.andhes.org.ar/contenido/178/50-10-legados-impunidad-siguen-vigentes.html>.

⁶¹ Véase, en general, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, *Responsabilidad Empresarial en delitos de lesa humanidad. Represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado, Tomo I*, 2016, <https://flacso.org.ar/wp-content/uploads/2017/03/Responsabilidad-empresarial-en-delitos-de-lesa-humanidad-I.pdf>.

presuntamente a grupos paramilitares que cometieron crímenes de lesa humanidad en la región de Urabá a finales de la década de 1990 y principios de la década de 2000.⁶² En 2018, 13 exdirectivos de la filial colombiana de Chiquita Brands International fueron acusados por tales cargos.⁶³ Los procedimientos penales en Colombia continúan en curso. Chiquita Brands International también se declaró culpable de financiar a grupos paramilitares en el marco de un enjuiciamiento en Estados Unidos en 2007,⁶⁴ sus directivos fueron objeto de una denuncia penal ante la Fiscalía de la Corte Penal Internacional,⁶⁵ y un tribunal estadounidense ordenó a la empresa pagar 38 millones de dólares tras un juicio civil en 2024.⁶⁶

42. El mismo año en que se dictaron las actas de acusación formal en Colombia, un tribunal colegiado compuesto por jueces de instrucción franceses acusó a la empresa cementera Lafarge por complicidad en crímenes de lesa humanidad cometidos por el Estado Islámico y otros grupos armados en Siria.⁶⁷ El acta de acusación formal, basada en acusaciones de que Lafarge efectuó pagos a estos grupos armados para mantener sus actividades en Siria, fue confirmada por la más alta instancia judicial de Francia en 2024 tras una serie de recursos de la empresa.⁶⁸ Los procedimientos penales están en curso mientras un juicio avanza en paralelo contra Lafarge por cargos de terrorismo.⁶⁹ Lafarge se ha declarado culpable de

⁶² Blu Radio, *Fiscalía: 194 empresas financiaron a grupos paramilitares entre 1996 y 2004*, 3 de febrero de 2017, <https://www.bluradio.com/judicial/194-empresas-financiaron-a-grupos-paramilitares-entre-1996-y-2004-fiscalia>.

⁶³ Adriaan Alsema, “Chiquita guilty of crimes against humanity in Colombia”, *Colombia Reports*, 3 de febrero de 2017, <https://colombiareports.com/amp/chiquita-guilty-crimes-humanity-colombia/>; Adriaan Alsema, “Colombia charges 13 former Chiquita executives over hundreds of murders”, *Colombia Reports*, 1 de septiembre de 2018, <https://colombiareports.com/terror-for-profit-colombia-charges-14-former-chiquita-executives/>.

⁶⁴ Departamento de Justicia de Estados Unidos, *Chiquita Brands International Pleads Guilty to Making Payments to a Designated Terrorist Organization and Agrees to Pay \$25 Million Fine*, 19 de marzo de 2007, https://www.justice.gov/archive/opa/pr/2007/March/07_nsd_161.html.

⁶⁵ Consultorio Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Harvard, Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH), *The contribution of Chiquita corporate officials to crimes against humanity in Colombia. Article 15 Communication to the International Criminal Court*, mayo de 2017, <https://hrp.law.harvard.edu/wp-content/uploads/2017/05/2017-05-18-Communication-0845.pdf>.

⁶⁶ Earthrights International, *Víctimas colombianas obtienen veredicto histórico sobre Chiquita: jurado declara a empresa bananera responsable de financiar escuadrones de la muerte*, 10 de junio de 2024, https://earthrights.org/media_release/colombian-victims-win-historic-verdict-over-chiquita-jury-finds-banana-company-liable-for-financing-death-squads/.

⁶⁷ Agence France-Presse, “Lafarge charged with complicity in Syria crimes against humanity”, *The Guardian*, 28 de junio de 2018, <https://www.theguardian.com/world/2018/jun/28/lafarge-charged-with-complicity-in-syria-crimes-against-humanity>.

⁶⁸ France 24, *French court confirms Lafarge “complicity in crimes against humanity” charges over Syria factory*, 16 de enero de 2024, <https://www.france24.com/en/europe/20240116-french-court-confirms-lafarge-complicity-in-crimes-against-humanity-charges-over-syria-factory>.

⁶⁹ Reuters, *French cement maker Lafarge to face trial on terrorism funding charges*, 17 de octubre de 2024, <https://www.reuters.com/world/europe/french-cement-maker-lafarge-face-trial-terrorism-funding-charges-2024-10-17/>.

cargos de terrorismo en Estados Unidos y accedió a pagar 778 millones de dólares estadounidenses en concepto de multas penales y confiscación en 2022.⁷⁰

43. En 2021, fiscales suecos acusaron a los altos ejecutivos de Lundin Energy, que después cambió su nombre por el de Orrön Energy, por complicidad en crímenes de guerra presuntamente cometidos por las fuerzas armadas sudanesas en Sudán del Sur al despejar una zona para que la empresa desarrollara sus actividades durante la Segunda Guerra Civil de Sudán, de 1999 a 2003.⁷¹ Las acusaciones fueron confirmadas en apelación ya que el director ejecutivo y el presidente de la empresa petrolera están siendo juzgados ahora ante un tribunal sueco.⁷² Los procedimientos penales contra los ejecutivos de Lundin están en curso.
44. Los casos presentados *supra* son una muestra de la tendencia más amplia de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley que intentan superar la brecha de impunidad que generalmente impregna las actividades de los actores empresariales mediante la investigación y el enjuiciamiento de quienes han estado implicados en abusos manifiestos contra los derechos humanos que constituyen crímenes internacionales. Esta tendencia refleja asimismo el creciente reconocimiento por los Estados de su obligación en virtud del derecho internacional de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas de abusos contra los derechos humanos en los que estén implicados actores empresariales, lo que incluye promover la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes empresariales.
45. Estos hechos concuerdan con un conjunto de normas internacionales conocidas como Principios sobre la Delincuencia Empresarial, adoptados en 2016 por una Comisión Independiente de Expertos tras una consulta global durante dos años con autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y después reconocidos por el Grupo de Trabajo de la ONU sobre empresas y derechos humanos.⁷³ Los Principios sobre la

⁷⁰ Departamento de Justicia de Estados Unidos, *Lafarge pleads guilty to conspiring to provide material support to foreign terrorist organizations*, 18 de octubre de 2022, <https://www.justice.gov/opa/pr/lafarge-pleads-guilty-conspiring-provide-material-support-foreign-terrorist-organizations>.

⁷¹ Reuters, *Sweden charges Lundin Energy executives with complicity in Sudan war crimes*, 11 de noviembre de 2021, <https://www.reuters.com/world/africa/sweden-charges-lundin-energy-executives-complicity-sudan-war-crimes-2021-11-11/>.

⁷² Miranda Bryant, “Sudan war crimes trial of former oil firm executives starts in Sweden”, *The Guardian*, 5 de septiembre de 2023, <https://www.theguardian.com/world/2023/sep/05/sudan-war-trial-of-former-oil-firm-executives-starts-in-sweden>.

⁷³ Amnistía Internacional actuó en calidad de asesor de proyecto en la elaboración de los Principios sobre la Delincuencia Empresarial. Principios sobre la Delincuencia Empresarial: Promover investigaciones y enjuiciamientos en casos de derechos humanos, octubre de 2016, <https://www.commercecrimelhumanrights.org/wp-content/uploads/2016/10/CCHR-0929-Final.pdf> [en adelante, Principios sobre la Delincuencia Empresarial]. Véase también Consejo de Derechos Humanos de la ONU, Nota de la Secretaría, *Mejores prácticas y forma de aumentar la eficacia de la cooperación transfronteriza entre los Estados en lo que respecta a la aplicación de la legislación en la cuestión de las empresas y los derechos humanos: Estudio del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos*

Delincuencia Empresarial reiteran que “los Estados tienen la obligación de proteger frente a los abusos contra los derechos humanos cometidos por actores empresariales”, lo que incluye “[g]arantizar que las víctimas de crímenes empresariales puedan obtener recursos efectivos”.⁷⁴ Por tanto, los Principios sobre la Delincuencia Empresarial exhortan a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a “usar todas las leyes a su disposición para investigar y enjuiciar los crímenes empresariales en la mayor medida posible en virtud de la legislación existente”.⁷⁵

V. Conclusión

46. En el presente escrito de Amigo del Tribunal, Amnistía Internacional ha abordado la obligación de Argentina de proporcionar un recurso efectivo a las víctimas y sobrevivientes de violaciones manifiestas de derechos humanos que constituyen crímenes de derecho internacional, incluidas aquellas en las que intervienen actores empresariales, en virtud del derecho y las normas internacionales de los derechos humanos. Argentina tiene el deber correspondiente de investigar y, en su caso, enjuiciar a los actores empresariales responsables de tales crímenes, incluidos los crímenes de lesa humanidad que constituyen el objeto de los presentes procedimientos. Para proporcionar un recurso efectivo, estos procedimientos penales deben tramitarse de manera rápida y oportuna, sin demoras injustificadas. En este sentido, Amnistía Internacional manifiesta respetuosamente ante esta Honorable Corte que las importantes consecuencias negativas para las víctimas que derivan de los casi 20 años de procedimientos penales, en los que varios acusados y testigos han fallecido o han sido retirados de la causa por enfermedades que los incapacitaban para someterse a juicio, indica que se ha producido una demora injustificada en los procedimientos penales. Esta demora puede constituir una violación del derecho de las víctimas a un recurso efectivo, que debería ser tomada en consideración por esta Cámara en su fallo en este asunto.

y *las empresas transnacionales y otras empresas*, 25 de abril de 2017, <https://docs.un.org/es/A/HRC/35/33>, notas 3, 22, 42, 43, 80.

⁷⁴ Principios sobre la Delincuencia Empresarial, principios 1 y 9 (traducción de Amnistía Internacional).

⁷⁵ Principios sobre la Delincuencia Empresarial, Introducción (traducción de Amnistía Internacional).

VI. PETITORIO

47. Conforme a las razones enunciadas, respetuosamente se solicita que:

- a) Se tenga por presentada a Amnistía Internacional como “Amigo del Tribunal” en la presente causa; y
- b) Oportunamente, se tengan en cuenta los criterios expuestos en el presente escrito.

48. Firman el presente escrito:



Paola García Rey
Apoderada
Amnistía Internacional



Mandi Mudarikwa
Directora de Litigio
Estratégico